



## PROVINCIA DE ORENSE.

### A la izquierda del título ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dímanse de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTES OFICIALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey  
D. Alfonso y la Reina  
Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sra. Princesa de Asturias, las Sereñísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Pastrana, de los cuales resulta:

Que instruido expediente en el Ayuntamiento de Pastrana, tomó este varios acuerdos con objeto de procurar el mayor surtido de aguas para las fuentes públicas, toda vez que aquellas habían dis-

minuido por efecto de la pertinaz sequía, y más especialmente por estar rota la cañería, todo lo cual obligó a la Corporación municipal a disponer un reconocimiento y aforo pericial a fin de saber si los participes del manantial del Ocio para usos privados disfrutaban una cantidad de la que legítimamente debían percibir, y también para hacerles entender la obligación en que estaban de contribuir a prorata a los gastos de reconstrucción o renovación del encanado:

Que previa la autorización del Gobernador de la provincia se practicó en efecto en 17 de Abril de 1876 por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Saiz el aforo acordado, con conocimiento de D. Fernando Casado Mata y demás comparcipantes en las mencionadas aguas del manantial de Ocio; mas D. Fernando Casado se alzó en escrito en 31 de Agosto de 1877 contra los acuerdos del Ayuntamiento, si bien el escrito de alzada no consta en el expediente por haberse desglosado del mismo en virtud de orden judicial, para proceder criminalmente contra el referido Casado Mata por las frases en el mismo empleadas, que se consideraron ofensivas a la Autoridad.

Que tramitado el recurso de alzada, el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, desestimó en 15 de Febrero de 1878 la pretensión de Casado Mata, declarando que el Ayuntamiento había obrado dentro sus propias atribuciones, sin que tuviera otro derecho el recuerente que el de que se le respetara la concesión de

aguas en los términos que aparece del acuerdo del Municipio del año de 1799:

Que consta que en dicho año D. Leandro Fernández Moratin acudió a la Corporación municipal solicitando la concesión para regar la huerta, propiedad hoy de D. Fernando Casado, y el Ayuntamiento le otorgó la concesión de 2 reales fontaneros que el solicitante había de tomar a su costa del manantial de Ocio, destinado al abastecimiento de la fuente pública de los cuatro cascos; siendo de notar que la referida concesión fué otorgada con la obligación de que el concesionario y sus sucesores, o dueños de la finca, habían de contribuir a prorata a los gastos de conservación y reconstrucción del encanado y muro de contención, y bajo cláusula especial siguiente: «Sin que sea visto seguirse perjuicio a este común de vecinos, ni ahora, ni en tiempo alguno, y por todo el tiempo que la villa no lo necesite».

Que en vista de la resolución del Gobernador de 15 de Febrero de 1878 confirmando los acuerdos del Ayuntamiento y desestimando la alzada contra los mismos interpuesto por el Casado Mata, la Corporación municipal en sesión de 9 de Junio de aquel mismo año acordó que por un maestro alfarero de la villa, acompañado del perito que nombrase D. Fernando Casado, o por si solo caso de no nombrarlo o de no comparecer el nombrado, se procediese a la reducción y rectificación del módulo de toma y conducción de aguas, y solo se dejase salir por el mismo

la cantidad de 2 reales fontaneros á razón de 2 litros 25 céntimos por minuto, cuya operación no llegó á terminarse en la forma acordada a consecuencia de obstáculos inesperados, descubriéndose en la vía pública una mina construida por Casado sin la competente autorización, que el Alcalde dispuso se tapara.

Que de este Acuerdo del Ayuntamiento se alzó de nuevo D. Fernando Casado para ante el Gobernador, porque a pretexto de ejecutar dicho acuerdo se quería alterar el estado del móvil o regulador del agua que tiene para el riego de su finca, con grave perjuicio de sus intereses, y pedía que se suspendiera y declarara nula la resolución de 15 de Febrero de aquel año desestimando su recurso de alzada, por no existir tal recurso: que en todo caso se aclarase y determinase en dicha resolución que al acordar el cumplimiento de la concesión de aguas en el modo y forma que resulta del acuerdo de 1799, se entienda por reales fontaneros de diámetro sin equivalencia de ninguna especie con relación al tubo de toma particular, o sea módulo del agua existente; y por último, que estando dispuesto a probar caso necesario que el tubo de toma y conducción, módulo regulador de agua, es el mismo que existía de tiempo inmemorial, se declarase asimismo que el Ayuntamiento de Pastrana no puede alterar, obstruir, quitar ni rehavar dicho módulo, sin consentimiento expreso del reclamante.

Que esta instancia fue nuevamente desestimada con fecha 22

de Julio de 1878; y alzándose de la providencia para ante el Ministerio respectivo, acudió el interesado tambien al Juzgado en 27 de Junio de 1878 con una demanda en juicio civil ordinario pidiendo que se condicara en el Tribunal al Ayuntamiento de Pastrana, y sujeto también al Alcalde, Teniente y Concejales que lo componen, en el caso de que haya lugar a exigirles responsabilidad personal, por haber obrado indebidamente:

1.º A que dejen libre y expedito, en la misma situacion y condiciones en que se ha encontrado este de la introducción de clavos ó estacas hecha el dia 7 de aquel mes por el Teniente Alcalde D. Manuel Alcalde y Sindicado D. Manquel Mateo, el módulo ó regulador de la cantidad de agua que debe recibir el D. Fernando Casado, para el aprovechamiento de aquella, restituyéndose á este en el pleno dominio y posesión de dicha cantidad de agua, la cual se le declarará para adelante en el caso de que haya necesidad de variar o sustituir el referido módulo o regulador.

2.º A que dejen, así mismo, libre y expedita la comisión de inspección de la cacería, rápida por orden del Alcalde D. Timoteo Barca el dia 18 de aquel mes;

3.º Que el demandante de los

derechos de los aguas y perjuicios que se le han seguido y puedan seguirse con motivo de los actos de interrupción de la posesión y dominio del agua y de la minera abierta;

Vista la demanda en forma el Ayuntamiento, este acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, a lo cual accedió aquella Autoridad, despachando el requerimiento, y alegando que es un principio de derecho que el sucesor y poseedor de una cosa adquiera con ella todas las obligaciones como los usos y servidumbres a estos inherentes a la misma, y bajo este concepto D. Fernando Casado, como dueño por compra al Estado de la casa y huerta que hoy disfruta, no puede, en cuanto al agua se refiere, adquirir mas cantidad que la que fué concedida en 1799 á D. Leandro Fernandez Moratin, con las condiciones que pidió y aceptó, y

Casado nace de la Administración y sobre objeto tambien administrativo, cual fué la concesion referida; y citaba la Autoridad gubernativa el art. 72 de la ley Municipal, el 197, 275, 295 y 296 de la ley de Aguas, y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente teniendo presente que la acción deducida por D. Fernando Casado contra el Ayuntamiento de Pastrana referente á aguas, es de dominio, fundando en título de prescripción; y planteada de tal manera la cuestión, es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, conforme al artículo 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que el conocimiento acerca del extremo de la mina de inspección tambien traida al pleito corresponde del mismo modo al Juzgado, ya por ser un punto que debe considerarse como accesorio del principal, que son las aguas, ya por el estado, posesorio de algunos años que alega tener el D. Fernando Casado, sin que conste la falsedad de tal alegación.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el núm. 2.º art. 253 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual compete a los Tribunales contenciosos administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas cuando por el establecimiento de derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración;

Vista la ley 7.º tít. 29, partida 3., quertrata de como las plazas, ni los caminos, ni las dehesas, ni los eguidos, ni otros lugares que son del Comun del pueblo no se pierde por tiempo;

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por D. Fernando Casado va dirigida á que se deje libre y expedito el módulo regulador del agua que daba paso á la que el actor tomaba para las necesidades de su huerta y casa del hábitat de Ociso, que sirve para el abastecimiento de la fuente pública de los cuatro caños;

2.º Que el otro extremo de la

demanda se dirige á que se deje asimismo libre y expedita la mina de inspección de la cacería que el Alcalde de Pastrana hizo se apagara por haberse construido en un sitio destinado á vía pública sin la competente autorización, acuciando el demandante como título de su dominio el tránsito del tiempo durante el cual ha venido en posesión de sus derechos;

3.º Que los derechos del don Fernando Casado arrancan de la concesion de aguas hecha por el Ayuntamiento de Pastrana á don

Leandro Fernandez Moratin en 1799 de 2 reales fontaneros, con la condición, segun expresa el referido Ayuntamiento, de lo que fuera por todo el tiempo que la villa no lo necesitase.

4.º Que en tal concepto el Ayuntamiento de Pastrana pudo, si las necesidades de la población lo exigian, privar en todo ó en parte de la cantidad de agua concedida á los causantes del D. Fernando Casado, y si este creia lastimados sus derechos por cesión de tales providencias, pudo recurrir ante los Tribunales contenciosos administrativos en la forma y manera que para tales casos del régimen el art. 253 de la vigente ley de Aguas dicta;

5.º Que tanto respecto de la mina construida sin la competente autorización del Juzgado Público gozno en quanto á las cosas que abastecen á la población de Pastrana, no puede invocarse la prescripción como título de derecho el todo lo que los causantes de los ejercicios perfeccionaron aquellas cosas que siendo del Comun de vecinos no son susceptibles de la prescripción, segun la ley de partida, de que se ha hecho mérito.

6.º Que la prescripción de que habla la ley de Aguas se refiere á aquellos derechos de que se han adquirido respecto de las aguas públicas de los ríos, arroyos, ramblas, cañadas y otros, pero no en manera alguna respecto de aquellas que, sirviendo para el uso communal de un pueblo, no son objeto de prescripción;

Conformandomos con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia a favor de la administración, quedando actuado en el sentido de no querer el establecer al

## BOLETIN OFICIAL.

1880 Abril 22 de 1880.  
de mil abonamientos abiertos —  
Alfonso. El Presidente del Con-  
sejo de Ministros, Antonio Cán-  
vas del Castillo.  
VIII ne se psm 020. 37 ricob 29

### Gobierno de Prov. OIA Circular Núm. 57

El libro Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 13 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de la Gobernación con fecha 5 de Febrero de 1880:

El Rey (q. D. g.) por Real orden de 12 de Noviembre de 1879 ha servido dar nueva organización á la Administración de la Colección Legislativa de España, adoptando las oportunas disposiciones para que tan importante publicación, además de tener la circulación que merece como obra oficial pueda reintegrar al Tesoro de los que origina. Entre dichas disposiciones es de significar á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se pase una circular á los Gobernadores de las provincias mandando insertar en los Boletines oficiales respectivos las bases de suscripciones que acompañan á V. E., una para cada provincia, recomendando á los Alcaldes su adquisición; puesto que los gastos de la misma se les admiten en cuentas en virtud de Real orden de 18 de Abril de 1857.

En su virtud, espero que los Ayuntamientos de esta provincia teniendo en consideración la utilidad de la precitada obra, acuerden su adquisición, toda vez que el importe de la misma les será de abono en cuentas respectivas.

Orense 22 de Abril de 1880

ATD  
Victor Núñez Jiménez  
Gobernador

Colección Legislativa de España.

Una de las necesidades más apremiantes de todo país bien organizado, es la compilación de las leyes y demás disposiciones del Gobierno, de interés general, que se dictan por los diferentes centros de la Administración pública. Reunir en un cuerpo legal y auténtico todo cuanto deben tener presente en sus decisiones y fallos los Tribunales de justicia, las Autoridades y Corpora-

ciones, y cuanto puede servir al interés individual en sus relaciones sociales, es una obra de la mayor importancia y digna de la preferente atención que el Gobierno la dispensa. Por ello se han adoptado aquellas reformas que la índole de dicha obra reclama, ya para asegurar la integridad y autenticidad de los documentos oficiales que la componen; ya para facilitar su circulación y ya también para que la misma se dé á luz con la regularidad que su importancia exige. La utilidad de esta obra no se concreta exclusivamente á los empleados de la Administración de justicia, sino que también tienen un interés directo en adquirir las Autoridades gubernativas, militares y eclesiásticas, Diputaciones provinciales Ayuntamientos, Corporaciones científicas y literarias, Abogados, Notarios, Escribanos, Procuradores y los empleados de los diferentes departamentos de la Administración; porque, todos ellos necesitan hallarse al corriente y tener la vista las reformas que se introducen en los suyos respectivos. Si á las ventajas de una obra de esta naturaleza, que es la única que resume todas las disposiciones oficiales de una manera auténtica, se agrega la de su publicación, sin trámite alguno, á un precio razonable, se comprenderá que la mente del Gobierno no es otra que la de prestar un servicio público de interés reconocido, como se veía por las siguientes:

Bases de la publicación.

La Colección legislativa de España constará, por lo menos, de siete tomos anuales comprendiendo dos de ellos el 1.º y 2.º semestre de las leyes, Reales decretos y demás disposiciones oficiales: uno las Decisiones de competencias y Sentencias del Consejo de Estado en los pleitos contenciosos administrativos, y cuatro las Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, divididos por semestres. Al fin de cada tomo se darán los índices correspondientes.

El precio de suscripción será el de 27 pesetas por año para los suscriptores en Madrid y 30 para los de provincias, franco de porteo, no pudiendo admitirse suscripciones por menos de un año.

En Ultramar y extranjero, 45 pesetas al año. Las suscripciones deberán abonarse anticipadamente. Las reclamaciones se harán pre-

cisamente dentro de los tres meses siguientes á la publicación de los tomos, á que se refieran; pasado este plazo abonarán los suscriptores el importe de lo que reclamen.

Los pedidos y letras se dirigirán al Administrador de la colección legislativa de España, en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Los paños de suscripciones se darán en Madrid, en el Ministerio de Gracia y Justicia, pisos bajos de la derecha. En provincias, por conducto de los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Los tomos sueltos se venderán en el punto de suscripción á 6 pesetas 25 céntimos en Madrid y 7 posetas 25 céntimos en provincias, franco de porteo.

Los libreros pagarán al contado el importe de sus pedidos, y pasando de diez tomos, podrá hacerse la rebaja del 10 por 100.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

## CUARTA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

#### DE LA PROVINCIA DE ORENSE

##### Contribución industrial.

Con objeto de proceder á la repartición de cuotas y nombramiento de Sindicatos y clasificadores que han de regir en el ejercicio de 1880-81, se dispuesto que los gremios que á confederación se citan se presenten en esta Administración económica en los días y horas que á continuación se expresan, en la inteligencia que de no hacerlo así obrará esta Dependencia según lo que dispone el art. 95 del Reglamento 20 de Mayo de 1873:

Dia 3 de Mayo.

Tejidos al por mayor, á las diez y media.

Ferretería al por menor, á las once.

Tejidos al por menor, á las once y media.

Aceite y jabón, á las doce.

Ropas hechas, á las doce y media.

Trafantes en carnes, á la una.

Vendedores de chaquetas, á la una y media.

Tienda de comestibles, á las dos.

Alciste y vinagre, clase 6, á las diez y media.

Táberneros, á las once.

Casas de huéspedes, á las once y media.

Pupilages de caballerías, á las doce.

Horneros, á las doce y media.

Aceite y vinagre, clase 7, á la una.

Farmacéuticos, á la una y media.

Médicos y Cirujanos, á las dos.

—

Dia 4.

Alciste y vinagre, clase 6, á las diez y media.

Táberneros, á las once.

Casas de huéspedes, á las once y media.

Pupilages de caballerías, á las doce.

Horneros, á las doce y media.

Aceite y vinagre, clase 7, á la una.

Farmacéuticos, á la una y media.

Médicos y Cirujanos, á las dos.

—

Dia 5.

Agrimensores, á las diez y media.

Abogados, á las once.

Escríbanos de actuaciones, á las once y media.

Procuradores, á las doce.

Impresores, á las doce y media.

Carpinteros, á la una.

Constructores de carros, á la una y media.

Esmaltadores, á las dos.

—

Dia 6.

Herreros, á las diez y media.

Ojalateros, á las once.

Barberos, á las once y media.

Sastres, á las doce.

Zapateros, á las doce y media.

Orense Abril 21 de 1880.—El

Jefe. Económico, Floritano López, delegado en Orense.

## BANCO DE ESPANA.

### DELEGACION DE ORENSE.

En el dia 1.º de Mayo entrara principio la cobranza del cuarto trimestre del corriente año económico por las contribuciones de inmuebles e industrial en todos los distritos municipales de esta provincia, después de haberse fijado en los sitios de costumbre los correspondientes edictos, habiéndose indicado en la capital la ejecución de todas las verificaciones á domicilio. En los demás distritos los recaudadores se hallaran en los sitios designados de antemano para llevar á efecto la cobranza, desde las 8 del día de la mañana hasta la puesta del sol, durante los cinco días que previene la ley.

Trascuidados que sean estos cinco días quedarán encuadrados en el apremio de primer grado los contribuyentes morosos; en

pendiéndose por tales los que no hayan concurrido á pagar la contribucion á los puntos marcados.

Se llama la atencion de los contribuyentes para que por ningun concepto dejen de recoger y conservar los recibos tañorarios que satisfagan, únicos documentos que justifican su solvencia; y deben tener presente al propio tiempo, que los recaudadores no pueden menos de exigirles por los medios de instruccion las cuotas que les están señaladas, aun cuando tengan pendientes de resolucion reclamaciones justas.

Orense 22 de Abril de 1880.—  
El Delegado, Estanislao Carreño.

## QUINTA SECCION.

### AYUNTAMIENTOS.

=

Coles.

Por término de 15 dias se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento asistas electorales ultimadas para la votacion de Concejales y de Diputados provinciales con designación de los colegios á que corresponden los electores.

Lo que se hace público conforme á lo dispuesto en el art. 30 de la ley electoral.

Coles Abril 12 de 1880.—El A. P., Alejandro Fernandez.

AÑATIEN

Villar de Barrio.

Los contribuyentes por territorio en este municipio, que hayan sufrido alteración en sus capitales presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del preciso término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las correspondientes relaciones acompañadas de los documentos legales que lo justifiquen, si quieren se les tenga en cuenta para el reparto del año económico inmediato de 1880-81; pues pasado dicho plazo no serán admitidas y continuaran figurando con el mismo capital que actualmente tienen señalado.

Villar de Barrio Abril 18 de 1880.—E. A. P., Manuel Prado.

No habiendo tenido efecto en este distrito municipal por falta de propositores, los encabezamientos parciales ó agremiales de los derechos de consumos, cereales y sal, para el inmediato año económico de 1880-81, se hace saber al público, que va á procederse al arriendo de aquellos con venta libre. En su virtud, la primera subasta tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento el dia 25 del corriente de diez á doce de la mañana y la segunda á iguales horas del dia dos de Mayo proximo.

Las tarifas y pliegos de condiciones, bajo las cuales á de girar el arriendo, se hallarán desde esta fecha de manifiesto en secretaría para concimiento del público y de los que deseen tomar parte en la subasta.

Vilar de Barrio Abril 18 de 1880.—E. A. P., Manuel Prado.

Rectificadas definitivamente las listas electorales para Concejales y Diputados provinciales, así como la de compromisarios para Senadores, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 dias para que dentro de dicho término puedan reconocerlas los que quieran y hacer las reclamaciones que de justicia consideren, cuya publicación entra á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Cenlle 21 de Abril de 1880.—El Alcalde, Carlos Fernandez.

Porquera.

A pesar de haberse adoptado por dicho Ayuntamiento y contribuyentes asociados, el medio de repartimiento para cubrir el cupo de consumos, cereales y sal, en el año económico de 1880-81, por conceptuar impracticable ningun otro, se acordó anunciar, por el presente que además de fijarse en los parajes públicos de costumbre se insertará en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de todos los que deseen hacer proposiciones de arriendo por cualquiera de los medios de instruccion, de todas ó alguna de las es-

pecies gravadas incluso la sal, bajo el tipo de encabezamiento y recargo municipal que le corresponda y que se le pondrá de manifiesto en la Secretaría del mismo al que le interese, lo verifiquen hasta el domingo dos de Mayo entrante cuyo remate si se presentasen licitadores que cubran cuando menos las dos terceras partes del tipo, tendrá lugar dicho dia dos á la una de su tarde en la Consistorial del repetido Ayuntamiento.

Porquera 20 de Abril de 1880.—El Alcalde, Juan Benito Garrido.

### ANUNCIOS.

### ADVERTENCIA

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial, establecida en la calle de Colón núm. 16, se hallan á la venta los impresos para la formacion de la matrícula de subsidio industrial, que ha de regir durante el año económico de 1880 á 81, con arreglo al modelo facilitado por la administracion económica.

### MÁQUINAS PARA COSER DE LA COMPAÑIA FABRIL

### GRAN REBAJA TODOS LOS MODELOS

**10 RS. SEMANALES,**  
SIN ENTRADA, NI ADELANTO,  
NI AUMENTO. ¡NADA MAS QUE 10 RS.  
AL LLEVAR LA MÁQUINA!

120 premios, los mas altos y honorables obtenidos en todas las Exposiciones.

ACEPTACION UNIVERSAL SIN COMPETENCIA.

Esta casa vendió en 1878.

### 356.432 MÁQUINAS,

es decir 73.620 mas que en 1877

Las unicas para el trabajo doméstico y fábricas de camisas, cuellos, puños, corsés, zapatos, guarniciones y para todo lo que sea coser en cualquier forma.

Se atiende á cualquiera que tenga una máquina SINGER: no importa la época y el lugar en que la haya adquirido. La superioridad de sus máquinas y el gran capital de que dispone, colocan á esta Compañía en condiciones de hacer al público

### VENTAJAS INCREIBLES!

por cualquier máquina

### 10 REALES SEMANALES

Pídanse Catálogos ilustrados, con cuantas noticias se deseen, dirigiéndose á La Compañía Fabril SINGER en cualquier población del mundo de alguna importancia.

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

VERIN,

MANUEL GOMEZ,

CALLE MAYOR, 27.

—■

CELANOVA.

NIVARDO REQUEIRO.

SAN ROQUE.

### GRAN ALMACEN

de música, pianos, órganos é instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta

DE

ORENSE.—PUERTA DE AIRE, 34.

VENTA A PLAZOS Y AL CONTADO.